



SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA

ARAUCA.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA DE YURY YANET CORONADO VINASCO

C/. LUIS DANIEL CORONADO JAIMES.

RADICADO. 2020-00233

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, mayor de edad, vecino del municipio de Chinácota N.S., actuando como apoderado judicial del señor LUIS DANIEL CORONADO JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, estando dentro del término legal, la cual me permito manifestar lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto que la señora **MARIA EVA VINASCO CAÑIZAREZ**, falleció el día 28 de agosto de 2014, pero para el caso que nos ocupa no es procedente sumar la posesión de su hija **YURY YANET CORONADO VINASCO**, por cuanto es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión"; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión.



ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES

Se aprecia en los anexos de la demanda y en la relación de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, que no existe tramite y/o documento alguno del título traslativo entre **MARIA EVA VINASCO CAÑIZAREZ** y sus hija **YANET CORONADO VINASCO**.

AL CUARTO: Como consecuencia de lo anterior mal pueden las demandantes adquirir por prescripción el inmueble ubicado en la calle 21-24 del Barrio las Villas del municipio de Saravena (Arauca).

AL QUINTO: Tal como lo he venido expresando, no puede predicarse la posesión material en cabeza de las demandantes, ante la ausencia de un título traslativo donde conste que se ha venido con la posesión.

AL SEXTO: El mantenimiento del inmueble estuvo a cargo de la señora **MARIA EVA VINASCO CAÑIZAREZ**, quien lo hizo hasta la fecha de su fallecimiento. La misma situación es predicable a la adecuación del inmueble.

AL SEPTIMO: Lo mínimo que tenían que hacer las demandantes, era pagar el impuesto predial, ante la falta de pago de un canon de arrendamiento, pues de lo contrario el municipio de Saravena estaba en todo su derecho de iniciar un cobro coactivo ante la falta de pago del impuesto predial.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a lo pretendido por las demandantes, por carecer de sustento legal y por ende de fundamento jurídico.

EXCEPCIONES

DE FONDO: CARENCIA DE POSESION DE LA DEMANDANTE, PARA BENEFICIARSE DE LA PRESCRIPCION.

Sirven de sustento legal a la excepción propuesta, las siguientes:



CONSIDERACIONES:

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente, por tanto, es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado al material del no propietario demandante, destacó el fallo.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323
(41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa)

Para el caso que nos ocupa, la demandante **YANET CORONADO VINASCO**, no puede beneficiarse de la prescripción, por cuanto se hace necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión"; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión.

Así las cosas, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

PRUEBAS

- Interrogatorio de parte. Solicito a la señora Juez, disponer que la demandante absuelva interrogatorio de parte, que en forma oral y en audiencia pública le realizare en la fecha y hora que el despacho disponga.
- Solicito al despacho escuchar en confesión al demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P., numeral 5.



ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES

Anexo. Poder

NOTIFICACIONES

Al demandando al correo danielcorona0910@gmail.com, dirección Cra. 4 No. 4-79 barrio El Centro de Chinácota (N.S.), Cel. 3213941089

Al apoderado del demandado al correo jhonja_es@hotmail.com, calle 8 No. 4-56 barrio El Centro de Chinácota (N.S.), Cel. 3114913889.

De la señora Juez,



JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES.

CC N° 79.720.163 de Bogotá.

TP N° 250.433 de C. S .de la J.



ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES
Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinacota (N.S.)
Cel. 3114913889 Email. Jhonja_es@hotmail.com



SEÑORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA - ARAUCA
E. S. D.

Yo **LUIS DANIEL CORONADO JAIMES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chinácota (N.S.), identificado con la cédula de ciudadanía numero C.C. 13.504.222 de Cúcuta (N.S.), respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.720.163 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.433 del H. Concejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa dentro del Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, radicado y tramitado en su despacho bajo el No. 817364089002-2020-00233, adelantado en mi contra por **YURY YANETH CORONADO VINAZCO**, representada legalmente por el Dr. **DUVAN ANDRES CORRA CAMPIÑO**.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda y proponer excepciones, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos y demás facultades del Art. 77 del Código General del proceso, para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señora Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,

LUIS DANIEL CORONADO JAIMES
C.C. 13.504.222 de Cúcuta (N.S.)

ACEPTO

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES
C.C. 79.720.163 de Bogotá (Cund)
T.P. 250433 C.S. Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2330

En la ciudad de Chinacota, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Chinacota, compareció:
LUIS DANIEL CORONADO JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013504222 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1s7xrcn9jqwj
20/10/2020 - 09:11:19:542

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION DE FIRMA , en el que aparecen como partes LUIS DANIEL CORONADO JAIMES y que contiene la siguiente información JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA -ARAUCA-PODER .



ARGENIDA RINCÓN BAYONA
Notaria Única del Círculo de Chinacota

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1s7xrcn9jqwj